



Libertad y Orden

108

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **108**
(**02 MAY 2019**)

“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, que sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal Central, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 353”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que por solicitud de la sociedad **I-CONSULT S.A.S.**, Nit. 900.307.562-1, mediante la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, efectuó la sustracción temporal de 11,78 hectáreas de la Reserva forestal Central, establecida mediante Ley 2 de 1959, para el desarrollo de los estudios de exploración geotécnica y topográfica en el marco de los proyectos hidroeléctricos Potocitos I y Potocitos II, en el municipio de Nariño, Antioquia.

Que el término de la sustracción temporal efectuada por la Resolución 2200 de 2016 es de doce (12) meses contados a partir del 08 de febrero de 2017, fecha en que quedó ejecutoriada.

Que, en atención a lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 2200 de 2016, mediante radicado E1-2017-010070 del 27 de abril de 2017 la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** presentó el cronograma de ejecución de actividades a desarrollar en la fase de exploración.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución 2200 de 2016, a través del radicado E1-2017-013252 del 31 de mayo de 2017 la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** presentó una propuesta de medidas de recuperación del área sustraída temporalmente.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, que sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal Central, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 353"

Que mediante radicado E1-2018-006968 del 07 de marzo de 2018 la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** solicitó prorrogar la vigencia de la sustracción temporal efectuada por la Resolución 2200 de 2016.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, rindió **Concepto Técnico 030 del 04 de mayo de 2018** en el cual evaluó la información y la solicitud de prórroga de la sustracción temporal allegadas por la sociedad **I-CONSULT S.A.S.**, referente a lo ordenado por los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016 *"Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal Nacional Central, establecida mediante ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"* para el desarrollo de los estudios de exploración geotécnica y topográfica en el marco de los proyectos hidroeléctricos Potocitos I y Potocitos II, en el municipio de Nariño, Antioquia.

El concepto técnico determinó:

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

La empresa I - CONSULT S.A.S., a partir de la Resolución No. 2200 del 26 de diciembre de 2016 es titular de la sustracción temporal de un área de 11,78 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de Nariño (Antioquía), en el marco del desarrollo del proyecto "Hidroeléctrico Pocitos I y Pocitos II", para los estudios de exploración geotécnica y topográfica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los siguientes lineamientos dentro de la Resolución de la citada sustracción:

Parágrafo del artículo No.1.- *El término de la sustracción temporal es de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Vencido el anterior término el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal.*

Parágrafo No. 1 del artículo No. 1.- *Dentro del área sustraída, la sociedad I - CONSULT S.A.S., no podrá desarrollar ninguna actividad hasta tanto no se cuente con la Licencia Ambiental respectiva, en caso de no ser concedida dicha licencia, el área sustraída dentro del presente proceso, recobrará su condición de reserva forestal.*

Artículo No. 2.- *Como medida de compensación por la sustracción efectuada, la sociedad I - CONSULT S.A.S., deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar la propuesta de las medidas encaminadas a la recuperación del área objeto de la sustracción temporal, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Artículo No. 3.- *La sociedad I - CONSULT S.A.S., deberá en plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, que sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal Central, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 353"

cronograma de ejecución de las actividades a desarrollar en la fase de exploración ajustado a tiempo real, con el fin de que este ministerio pueda iniciar un seguimiento.

Con base en los lineamientos anteriores y la información presentada por la empresa I-CONSULT S.A.S., se tienen las siguientes consideraciones:

- Respecto a la solicitud de prórroga de la vigencia de sustracción temporal, relacionado con el artículo No. 1.*

La sustracción temporal de 11,78 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para el proyecto hidroeléctrico Pocitos I y Pocitos II, a nombre de la empresa I-CONSULT S.A.S., presenta[d]a según el parágrafo del artículo No. 1 de la Resolución 2200 de 2016 como término de tiempo doce (12) meses, los cuales iniciaban su vigencia a partir de la ejecutoria del acto administrativo en comento. Término que según la constancia de ejecutoria que se encuentra en el expediente SRF-353 fue el día 8 de febrero de 2017, lo cual indica que el plazo de la sustracción venció a partir del 9 de febrero de 2018, fecha en la cual el área recobro su figura de Reserva Forestal.

Por lo anterior, la solicitud de prórroga presentada por la empresa I-CONSULT S.A.S en el oficio con radicado No. E1-2018-006968 del 7 de marzo de 2018, respecto a la vigencia de la sustracción temporal establecida por la Resolución No. 2200 de 2016, fue entregada extemporáneamente.

Al respecto es necesario indicar qué, el proceso de la sustracción temporal de 11,78 hectáreas de la Reserva Forestal Central para el proyecto hidroeléctrico Pocitos I y Pocitos II, a nombre de la empresa I-CONSULT S.A.S., se efectuó bajo el marco jurídico de la Resolución 1526 de 2012, la cual establece en cuanto a la figura de prórroga que:

"(...) en el acto administrativo que efectúa la sustracción temporal se debe establecer el término de duración de la misma, el cual se podrá prorrogar por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción"

En este sentido, respecto de la aplicación de la citada figura de prórroga del término de la sustracción temporal, es necesario atender lo señalado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se determina que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

A razón de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al Título II "Términos", Artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, que sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal Central, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 353"

(...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (...)."

En vista de lo evidenciado, respecto de la solicitud de prórroga presentada por la empresa I-CONSULT S.A.S. para el término de la sustracción temporal, se analizaron las siguientes circunstancias:

- a. Es la primera solicitud de prórroga, es decir no ha sido ampliado el plazo de la sustracción temporal.
- b. La sociedad I-CONSULT S.A.S, como beneficiaria de la sustracción, a través del radicado E1-2018-006968 del 7 de marzo de 2018, requiere la ampliación del plazo de la sustracción temporal, señalando que se determine desde el inicio de las actividades.
- c. Dentro de las razones de la solicitud, expuestas por la sociedad I-CONSULT S.A.S., no se informa que se hayan modificado las condiciones que dieron lugar a la sustracción, por lo cual no se requiere información técnica adicional. Adicional se aduce que la causa por la cual se solicita la prórroga, está referida a la espera del pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los Ríos Negro y Nare, necesaria para dar inicio algunas de las actividades de exploración del desarrollo hidroeléctrico del Río San Pedro PCHs Pocitos I Pocitos II.
- d. El plazo de la sustracción temporal determinado en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 2200 del 26 de diciembre de 2016, corresponde al de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo. Dicha ejecutoria quedó en firme el día 8 de febrero de 2017, como se constituye en la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF-353 del proceso de sustracción, con lo cual el término de la sustracción era hasta el 7 de febrero de 2018.

De acuerdo con lo citado, a la luz de lo evidenciado se encuentra que el plazo de la sustracción temporal efectuada en la Resolución No. 2200 del 26 de diciembre de 2016, a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga entregada por la sociedad I-CONSULT S.A.S., a través del radicado No. MADS E1-2018-006968 del 7 de marzo de 2018 se encontraba vencido, en consecuencia el área recobró la condición de reserva forestal a partir del día 9 de febrero de 2018 (tal y como lo indica el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 2200 de 2016), razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de ampliación del plazo requerida por la sociedad I-CONSULT S.A.S.

Se reitera que dentro del área sustraída se podían iniciar actividades relacionadas con los estudios de exploración geotécnica y topográfica de los proyectos hidroeléctricos Pocitos I y Pocitos II, siempre y cuando se contará con la licencia ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, la cual de acuerdo con la información entregada por la empresa I-CONSULT SAS en el oficio con radicado No. E1-2018-006968 del 7 de marzo de 2018 no ha ocurrido, en tal sentido la empresa no debió iniciar las actividades planteadas.

- En relación al artículo 2, respecto a la propuesta de recuperación de las áreas objeto de sustracción.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, que sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal Central, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 353"

Antes de iniciar con el análisis de la propuesta presentada por la empresa I-CONSULT S.A.S., es necesario indicar que las medidas de compensación cuando se viabiliza una sustracción temporal de un área de reserva forestal están encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, entendiendo que dichas medidas deben tender a la reparación de procesos, la productividad y los servicios del ecosistema intervenido.

Así las cosas, la propuesta de recuperación presentada por la empresa I-CONSULT S.A.S., se encuentra planteada para su realización de la siguiente manera:

- Primera estrategia: Realizar la compensación fuera de las áreas establecidas en sustracción temporal a partir de estrategias como: pago por servicios ambientales (programa BanCO2), y la recuperación de la conectividad de áreas dentro del área de influencia del proyecto por medio de acciones de restauración activa o asistida.*
- Segunda estrategia: Implementación de medidas de manejo ambiental dentro de las áreas sustraídas temporalmente.*

Respecto a la primera estrategia la cual se implementaría en zonas diferentes a las sustraídas temporalmente, es necesario indicar que si la empresa lo estima conveniente puede realizar las citadas actividades de restauración y recuperación ecológica, en el marco de la responsabilidad ambiental empresarial. No obstante, es necesario indicar que estas medidas serían adicionales a la compensación establecida por la Resolución 2200 de 2016.

Ahora bien, las citadas actividades adicionales planteadas como restauración ecológica de un área en el marco de la sustracción temporal para la realización de los estudios geotécnicos y topográficos del proyecto Pocitos I y Pocitos II, deben propender por el restablecimiento del ecosistema que ha sido degradado, basándose como mínimo en lineamientos específicos como: tener un ecosistema de referencia el cual nos indique el estado sucesional al que se pretende llegar con las actividades a implementar, conocer claramente las características del área seleccionada, determinar las estrategias para eliminar los tensionantes y limitantes del proceso de restauración, presentar un programa de seguimiento y monitoreo con sus respectivos indicadores con lo cual se evidencie la efectividad del plan de restauración efectuado, entre otros. Los citados lineamientos deberán ser presentados por la empresa I-CONSULT S.A.S. con el objetivo de garantizar que las medidas a implementar no generarán desequilibrios ambientales en el lugar, cambiando patrones dentro de la biodiversidad presente en la Reserva.

En cuanto a las medidas de recuperación presentadas por la empresa I-CONSULT S.A.S. sobre las áreas sustraídas temporalmente, es necesario recordar al peticionario que las acciones propuestas deben estar encaminadas a la recuperación de la función y la estructura de las áreas sustraídas, en el entendido que esta área volverá a recobrar la figura de reserva forestal, una vez finalizada la vigencia de la sustracción.

Por lo anterior, las medidas planteadas por la empresa I-CONSULT S.A.S. se basan en el análisis de la prevención, mitigación y corrección de los posibles impactos que se pueden generar durante el desarrollo de las actividades de exploración geotécnica y topográfica, presentando fichas de manejo para cada caso en especial (estabilidad y erosión del área, manejo de combustibles y grasas, manejo de residuos peligrosos, protección de fauna, y participación comunitaria).

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, que sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal Central, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 353"

Con base en lo citado, la información entregada por la empresa I-CONSULT S.A.S. en el marco del plan de recuperación de las áreas sustraídas, no establece claramente las acciones de recuperación ecológica, en este sentido, se aclara al peticionario que las medidas de recuperación deben soportarse en una metodología de ejecución en la cual se indique explícitamente las labores a realizar, entendiendo que a esta cartera Ministerial se le debe indicar para cada una de las etapas ejecución las acciones a realizar, el alcance de cada una de ellas, y el seguimiento y monitoreo a realizar, con lo cual se garantice la efectividad de las acciones ejecutadas.

Así las cosas, el enfoque del plan de recuperación ecológica presentado por la empresa no garantiza que el área recobrará la reparación de procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

- En relación al artículo No. 3, respecto a la presentación del cronograma de ejecución de las actividades.

El proyecto hidroeléctrico Pocitos I y Pocitos II, presenta dentro de su horizonte de implementación el desarrollo de varias fases, es así como, la sustracción temporal establecida en la Resolución No. 2200 de 2016, fue expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para la ejecución de las obras de la fase exploratoria, donde se incluyen las actividades de levantamiento topográfico directo y detallado de las zonas de interés y las campañas exploratorias detalladas de geología y geotecnia.

De esta manera la empresa I-CONSULT S.A.S., a través del oficio con radicado No. E1-2017-010070 del 24 de abril de 2017, le indicó al MADS que el panorama de implementación de las actividades exploratorias iniciaban desde el momento en que la Resolución 2200 de 2016 quedará en firme a partir de su ejecutoria, que para el caso fue el día 8 de febrero de 2017 (de acuerdo con la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF-353 en el archivo del ministerio), presentando un cronograma con un horizonte temporal de doce (12) meses de ejecución.

En el citado cronograma se presentó de forma clara y explícita las diferentes etapas de las actividades planteadas para la fase exploratoria, cumpliendo con el tiempo definido para la sustracción temporal, en el marco de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 2200 de 2006.

Cabe resaltar que de acuerdo con el análisis realizado al expediente SRF-353 que hace referencia al proceso de la solicitud y viabilidad de la sustracción temporal, la empresa I-CONSULT S.A.S. no reportó en ningún momento modificaciones al cronograma durante la vigencia de la sustracción temporal la cual venció a partir del día 9 de febrero de 2018.

(...)"

Que, de conformidad con las consideraciones técnicas expuestas, esta dirección concluye la inviabilidad de prorrogar la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016.

Que respecto al cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, esta dirección no aprueba la propuesta de medidas de

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, que sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal Central, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 353"

recuperación presentada por la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** mediante el radicado E1-2017-013252 del 31 de mayo de 2017.

Que se estima cumplida la obligación contenida en el artículo 3 de la citada resolución, de acuerdo con la cual la sociedad **I-CONSULT S.A.S.**, debía presentar el cronograma de ejecución de las actividades a desarrollar en la fase de exploración.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

(...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, que sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal Central, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 353"

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que mediante la Resolución 1526 de 2012 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el párrafo 1, artículo 3 de la mentada resolución, respecto a la sustracción temporal de las áreas de las reservas forestales, señala que "(...) en el acto administrativo que efectúa la sustracción temporal se debe establecer el término de duración de la misma, el cual **se podrá prorrogar por una sola vez** a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. **Vencido ese término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de área de reserva forestal.**" (Negrilla fuera del texto)

Que atendiendo lo dicho por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", conforme al cual en los aspectos no contemplados en este código se seguirá lo dicho por el Código General del Proceso, y por el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", que señala que "A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Subrayado fuera del texto)

Que de lo anterior se colige que la solicitud de prórroga de la sustracción temporal debía presentarse antes del vencimiento del término establecido en el acto administrativo que la efectuó, que resulta improcedente que la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** solicite mantener el en tiempo lo ordenado por el artículo Resolución 2200 de 2016 después de que el área sustraída temporalmente ya recobró la protección legal especial de la que goza, y que por lo tanto, esta dirección no puede prorrogar una situación jurídica extinta.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, que sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal Central, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 353"

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución 2200 de 2016, esta dirección encuentra procedente acoger el Concepto Técnico 30 del 04 de mayo de 2018.

Que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo serán de obligatorio cumplimiento una vez quede en firme y que su incumplimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- NEGAR la solicitud presentada por la sociedad **I-CONSULT S.A.S.**, Nit. 900.307.562-1, para prorrogar el término de duración de la sustracción temporal de un área de 11,78 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, efectuada mediante la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- NO APROBAR la propuesta de recuperación presentada por la sociedad **I-CONSULT S.A.S.**, para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- DECLARAR CUMPLIDA la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, conforme a la cual la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** debía presentar el cronograma de ejecución de las actividades a desarrollar en la fase de exploración.

Artículo 4.- REQUERIR a la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la propuesta de las medidas encaminadas a la recuperación del área objeto de sustracción temporal, de conformidad con lo establecido por el numeral 1.1., artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Artículo 5.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, según lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, que sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal Central, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 353"

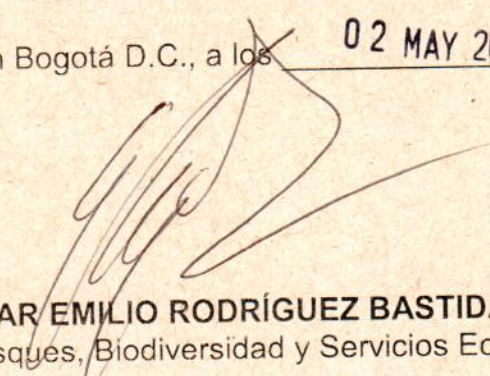
Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de sociedad **I-CONSULT S.A.S.**, o su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 7.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 MAY 2019


EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Katherine Betancourt Cruz/Contratista DBBSE MADS 

Revisó: Rubén D. Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales 

Concepto técnico: 30 del 04 de mayo de 2018

Expediente: SRF 353

Auto: Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2200 del 26 de diciembre de 2016, que sustrajo de manera temporal un área de la Reserva Forestal Central, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 353

Proyecto: Desarrollo de los estudios de exploración geotécnica y topográfica en el marco de los proyectos hidroeléctricos Potocitos I y Potocitos II

Solicitante: I-CONSULT S.A.S.